



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107008200700125-00
Ubicación 113920
Condenado ARLEY PIMENTEL
C.C # 83221070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy tres (3) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el nueve (9) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110013107008200700125-00
Ubicación 113920
Condenado ARLEY PIMENTEL
C.C # 83221070

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	11001-31-07-008-2007-00125-00
Numero Interno	:	113920
CONDENADO	:	ARLEY PIMENTEL
IDENTIFICACION	:	83221070
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LEY 906
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado ARLEY PIMENTEL.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 7 de diciembre de 2007 condenó a ARLEY PIMENTAL por el punible de secuestro extorsivo agravado a la pena principal de 452 meses de prisión y a la multa de 6.666.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funcione públicas por el termino de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que fue objeto de apelación, donde la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 27 de marzo de 2008 confirmó en su integridad el proveído objeto de alzada.

Posteriormente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en acción de revisión del 8 de noviembre de 2017 resolvió dejar sin efectos parcialmente las sentencias del 7 de diciembre de 2007 y 27 de marzo de 2008, exclusivamente para determinar la sanción principal impuesta a Ancizar Solano Leytón como coautor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en 339 meses y 23 días de prisión y multa en cuantía equivalente a cinco mil (5.000) s.m.l.m.v, extendiendo las consecuencias del fallo de revisión a los sentenciados Arley Pimentel y Alberto Quiroga Torres.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.



El condenado ARLEY PIMENTEL se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde 28 de octubre de 2007 (escrito de acusación folio 6 y cartilla biográfica) a la fecha, completa en privación física de la libertad el guarismo de 177 meses y 27 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda:

- 27 de enero de 2012, 04 meses y 05 días.
- 25 de junio de 2012, 10.5 días.
- 25 de junio de 2012, 17.25 días.
- 18 de julio de 2012, 22.5 días.
- 16 de octubre de 2012, 01 mes y 19.5 días.
- 30 de julio de 2013, 01 mes y 24.5 días.
- 21 de febrero de 2014, 02 meses y 12.5 días.
- 03 de abril de 2014, 14 días.
- 06 de agosto de 2014, 25 días.
- 16 de septiembre de 2015, 02 meses y 28.25 días.
- 13 de febrero de 2017, 02 meses y 25.75 días.
- 09 de agosto de 2017, 01 mes y 10 días.
- 10 de diciembre de 2018, 28.5 días.
- 05 de noviembre de 2021, 05 meses y 02 días.

Por lo anterior el condenado ARLEY PIMENTEL lleva en privación física y efectiva de la libertad el guarismo de 204 meses y 15 días.

III. Libertad condicional.

Oportuno resulta indicar que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal acaecieron el 20 de agosto de 2007, esto es en vigencia de la ley 1121 de 2006, por lo que no existe duda es la ley aplicable al caso objeto de estudio.

Ahora bien, la referida ley en su artículo 26 preceptúa:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

Entonces, si bien es cierto se puede presentar el cumplimiento del requisito objetivo exigido para acceder a la libertad condicional en la normatividad sustantiva penal, también lo es que el sentenciado ARLEY PIMENTEL, fue hallado penalmente responsable del delito de extorsión agravada, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar la solicitud liberatoria de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita.



Es de anotar que si bien hay quienes sostienen que el artículo 32¹ de la Ley 1709 de 2014 derogó la exclusión de beneficios prevista en la citada norma, y que por tanto el delito endilgado no está excluido del beneficio de la libertad condicional, ese planteamiento no es compartido por este Despacho, por el contrario se considera que esa prohibición se encuentra vigente, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014 dentro del radicado 73813 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la que se indicó:

(...) Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición

¹ **ARTÍCULO 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.



para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se niega el beneficio de la libertad condicional al penado ARLEY PIMENTEL.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

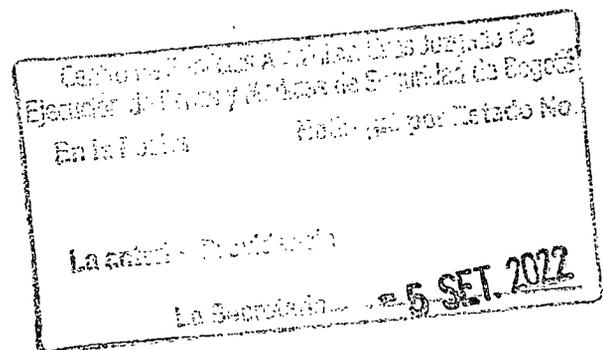
PRIMERO: NEGAR al condenado ARLEY PIMENTEL la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

AMBM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 113920

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALLEY PIMENTEL

CC: 83221021

TD: 63.647

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



APELO: _____
FECHA: 8-26-2022
HORA: 3:13 PM

BOGOTÁ D.C. 8-26-

SEÑOR

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAS.

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS.
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Fo So Ho D.

REFERENCIA: 11001-31-07-008-2007-00125-00

NUMERO INTERNO: 113920

AUTO INTERLOCUTORIO: DE FECHA VEINTI CUATRO DE AGOSTO
DE (2022)

CONDENADO: ARLEY PIMENTEL.

RECURSO DE APELACIÓN
COMO ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA
COMEDIDAMENTE ME DIRIGO AL DESPACHO, CON EL FIN DE
IMPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL INTERLOCUTORIO.
PROFERIDO POR EL JUZGADO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA
MI LIBERTAD CONDICIONAL, AUTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO

1. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA
MEDIANTE SOLICITUD QUE REALIZARA AL DESPACHO
PARA QUE SE ME OTORQUE LA LIBERTAD CONDICIONAL,
EL DESPACHO NIEGA LO SOLICITADO, ADUCIENDO: QUE LE
CORRESPONDE AL JUEZ EJECUTOR VERIFICAR SI LA CONDUCTA
DELICTIVA QUE DESPLEGO EL PENADO SE ENCUENTRA
EXCLUIDO DEL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDI-
CIONAL, LUEGO DE TAL FILTRO CORRESPONDE EXAMINAR LAS
EXIGENCIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 64 DEL CODIGO
PENAL.

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD. COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA
RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES. AL
ENCONTRARSE EN JUEGO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES,
QUE HOY SE BUINERAN CON LA DECISION QUE IMPUGNO

2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO EN
PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR
LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA
PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO ES LA PARTICI-

PACIÓ¹ DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES. DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN YA QUE LA SOLA APLICACIÓN A UNA DE LAS FACETAS. DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECUCIÓN DEL SUBROGADO PENAL."

3. DESCONOCE EL DESPACHO E¹ PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN CARCELARIA EN RAZÓN DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL PAÍS. Y EL MUNDO BAJO LOS PRESUPUESTOS ANTERIORES HE DE REALIZAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

II DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.

HE CUMPLIDO CON LAS $\frac{3}{5}$ PARTES DE MI PENA, ES DECIR CUMPLI CON EL REQUISITO OBJETIVO PARA HACERME ACREEDOR DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, COMO LO SEÑALA EL AUTO 157 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. Y EL ARTICULO 64 DE C.P. AHORA BIEN. LA CORTE CONSTITUCIONAL ES CLARO AL SEÑALAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SEÑALANDO IMPLICITAMENTE QUE NO SE TENDRA EN CUENTA EXCLUSIÓN ALGUNA SI NO QUE PRIMA COMO HA QUEDADO RESEÑADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE COMO EN MI CASO HOY ESTAN SIENDO AFECTADOS. DADAS LAS CARACTERISTICAS Y DESCRIPCIONES. QUE QUEDARON CONTEMPLADAS POR LA PROPIA CORTE EN EL AUTO, REFERIDO EL CUAL. INVOCO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

AHORA BIEN, ES CLARO QUE LA PENA PRIVATIVA DE

LA LIBERTAD, NO HA SIDO PENSADA ÚNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD, Y LA ÚLTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SI NO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD HUMANA ESTE PROCEDENTE QUE LO HA MARCADO LA JURISPRUDENCIA DEBE SER APLICADO EN MI CASO.

LA FINALIDAD DE LA SANCIÓN PENAL, ESTA ESTRUCTURADA SOBRE UNA FASE PREVIA ALA COMISIÓN DEL DELITO, EN DONDE PRIMA LA INTIMIDACIÓN DE LA NORMA DE LA NORMA LA SEGUNDA FASE, ESTA DESARROLLADA EN LA IMPOSICIÓN LEY MEDIACIÓN JUDICIAL, FASE EN LA CUAL SE TIENE EN CUENTA LA CULPABILIDAD Y LOS DERECHOS DEL INCUIPADO, Y LA TERCERA FASE HACE RELACIÓN A LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA CON ELLO SE HACE ALUSIÓN A LA PREVENCIÓN GENERAL QUE OPERA EN LA FASE PREVIA A LA RETRIBUCIÓN JUSTA QUE OPERA AL MOMENTO EN QUE SE CUANTIFICA E IMPONE LA SANCIÓN PENAL Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL QUE SE DESARROLLA EN FASE EJECUTIVA O DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA MANIFESTADO "QUE NO PUEDE TENERSE COMO RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA ALUSIÓN A LA LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRENTE A LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL".

PARA EL CASO NO BASTA QUE SE ESGRIMA COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA PROHIBICIÓN LEGAL, SI NO QUE CORRESPONDE AL JUEZ CONTRASTAR LA MISMA CON DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO CON TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES

QUE HOY SE VIOLAN CON LA PROHIBICIÓN LEGAL ES CLARO. QUE EI NEGARSE LA LIBERTAD CONDICIONAL VIOLERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES. Y SOBRE TODO QUE SE DEBEN VALORAR Y PONDERAR. COMO LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA, COMO QUEDA EXPUESTO.

EN ESE SENTIDO LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA NO PUEDE HACERSE TAMPOCO CONBASE EN CRITERIOS MORALES. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEI DELITO.

TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE EI COMPORTAMIENTO DEI CONDENADO O ENCAUSADO EN PRISIÓN Y LOS DEMAS TEMAS UTILES. QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. COMO LO ES LA PARTICIPACIÓN DEI CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES. DE READAPTACIÓN SOCIAL. EN EI PROCESO DE REJOCIALIZACIÓN.

LO ANTERIOR. COMO LO SEÑALARA LA CORTE EN SU SALA PENAL: " LA SOLA ALUSIÓN A UNA DE LAS FACETAS. DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECIÓN DEI SUBROGADO PENAL." PARA EI CASO SE TIENE QUE SE DEBE APLICAR EI INCISO 2º DEI ARTICULO 4º DEI CODIGO PENAL. EN CUANTO LA NORMA ESTABLECE LA PREVENCIÓN ESPECIAL. Y LA REINSERCIÓN SOCIAL QUE SON FINALIDADES. DE LA PENA QUE OPERAN AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, LO CUAL REFUERZA LA IDEA, QUE SE ESPONE, EN CUANTO, A QUE LA PREVENCIÓN GENERAL Y LA RETRIBUCIÓN JUSTA HACEN PARTE LOS, PRETENDIDOS. CRITERIOS DE CRIMINALIZACIÓN A COGER LA TESIS. EN SENTIDO. CONTRARIO ES PATENTIZAR. LA IMPOSIBILIDAD. DE CONCEDER EI SUBROGADO SOLICITADO

EN TODOS LOS CASOS. DESCONOCIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD. DE LA PENA Y DE LA RESOCIALIZACIÓN VIOLANDO CON ELLO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ASI MISMO, NO SE PUEDE DESCONOCER LA FINALIDAD DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN QUE EN MI CASO HE DESARROLLADO, ES CLARO QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ME ENDILGO ES GRAVE, COMO GRAVEZ SON TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS. EN EL ORDENAMIENTO PENAL LO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE ES EL PROPOSITO DE MI RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN A LA VIDA EN SOCIEDAD. QUE HOY SE CUMPE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI EL MISMO SE HA SATISFECHO, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON TODAS, LAS FASES DE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

QUE COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. EN DECISIONES DE SECUENCIA, SALA PENAL, ERA IMPERIOSO PARA EL FUNCIONARIO JUDICIAL REFERIRSE, ADEMÁS DE LO CONCURRENTE A LA GRAVEDAD, DE LA CONDUCTA, AL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, PUES EN EL ASUNTO DE LA ESPECIE ES CLARO PREDETERMINO TENER EN CONSIDERACION... MOSTRO UN BUEN DESARROLLO CARCELARIO NO REPORTO INCIDENTES. DISCIPLINARIOS Y ADEMÁS. DESEMPEÑO FUNCIONES. DE LIMPIESA... COMO YA SE DIJO LOS REQUISITOS. QUE DEBEN CONFUIR PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL. DEBEN REALIZARSE.. DE MANERA CONJUNTA, RAZON POR LA CUAL CIERTAMENTE... DE LO ANTERIOR. ANALISIS INTEGRAL PARA LA SALA ES CLARO QUE AUN CUANDO SE TRATA DE UNA CONDUCTA GRAVE, EN TODO CASO SE ADVIERTE QUE EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR. DE LA PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD IRROGADA SE HA SATISFECHO, EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO DURANTE SU RECLUSIÓN PERMITE PREDICAR RAZONABLEMENTE QUE EL

CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA EN CONFINAMIENTO, NO RESULTA NECESARIO, EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, QUE INVOKA HA DE TENERSE EN CUENTA, AL RESOLVER, LA PRESENTE PETICION, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON UN PROCESO DE RESOCIALIZACION DESARROLLANDO TODAS LAS FASES DEL MISMO. ADEMAS MI CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCION HA SIDO EJEMPLAR ADEMAS MI CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCION HA SIDO EJEMPLAR LO QUE SIGNIFICA QUE HE CUMPLIDO COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL CON MI PROCESO, NO SIENDO NECESARIO SEGUIR CUMPLIENDO CON MI CONDENA, EN RAZON A LO YA MANIFESTADO.

EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO DESDE SUS INICIOS QUE SE DEBE HACER USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CON EL FIN DE (i) DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE RESTRINGEN O LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y (ii) VALORAR LAS MEDIDAS TOMADAS POR LA OTRAS RAMAS DEL PODER PUBLICO, LAS CUALES PUEDEN PERSEGUIR FINES CONSTITUCIONALES, PERO AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

ESTABLECIENDO. REGIAS SEÑALA ASI: EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, INSTRUMENTO CREADO CON EL FIN DE DAR APLICABILIDAD AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS. EN RELACION CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL PARA EL CASO, UNA NORMA QUE PROHIBE SEGUN LO HA DICHO EL DESPACHO EN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR LA CONSECION DE BENEFICIOS Y EL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE PREVE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EN MI CASO SE APLICAN RESPECTO DEL "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD" LA CORTE CONSTITUCIONAL, HA INDICADO QUE ESTA HERRAMIENTA JURIDICA

CONSISTE EN ESTABLECER LA MEDIDA LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES IDONEA RESPECTO DEL FIN PRETENDIDO SI ES NECESARIO POR NO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES IDONEA RESPECTO DEL FIN PRETENDIDO, SI ES NECESARIA POR NO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. HE IGUALMENTE EFICAZ Y FINAL. MENTE SI EL SACRIFICIO A LA AUTONOMIA RESULTA ADECUADO Y ESTRICTAMENTE PROPORCIONAL EN RELACION CON LA FINALIDAD PRETENDIDA. ADICIONALMENTE SE HA DETERMINADO QUE "LA INTENCION DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y ESTABLECIO. LOS PASOS PARA SU PROCEDENCIA EN REVISION DE TUTELAS.

"(i) Determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realizacion de este - lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitado en menor medida el derecho que se me ve restringido. y (iv) si es estrictamente proporcional en relacion con el fin que busca ser realizado esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer para el caso se tiene que era necesario que el despacho se pronunciara sobre la aplicacion del referido test. debiendo valorar mis derechos fundamentales. ya que el no hacerlos implica desconocerlos, violandome los mismos, es claro he cumplido con los programas. EN PRISION HACIENDO EFECTIVO MI PROCESO RESOCIALIZADOR. Y SOBRE TODO ME ENCUENTRO ACTO PARA REINTEGRARME A LA SOCIEDAD. ADEMAS TENGO DERECHO A DISFRUTAR Y COMPARTIR CON MI FAMILIA QUE POSEO, DARLES A MIS HIJOS MENORES Y NIETOS. LA PROTECCION Y EL AFECTO QUE REQUIEREN, Y A POSEER UNA FAMILIA INTEGRAL.

ESTOS DERECHOS HOY SE DEBEN DESCONOCER ES
CIARO Y NO LO DESCONOSCO. QUE AUNQUE LA
CONDUCTA COMETIDA ES. GRAVE Y LO SEGUIRA
SIENDO, EN TODO CASO NO PODRA DESCONOCERSE
EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, PUES EVIDENTEMENTE
QUE SUMADA LA SIGNIFICATIVA PROPORCIÓN DE
LA SANCIÓN QUE HOY HE CUMPLIDO EL COMPORTAMI-
-ENTO EN MI SITIO DE RECLUSIÓN AL IGUAL QUE EL
CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES,
QUE HE ADELANTADO PERMITE PREDICAR RAZONABLE
MENTE QUE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE MI CONDENA
EN PRISIÓN, NO RESULTA NESESARIO.

AHORA BIEN, DENTRO DEL PROCESO RESOCIALIZADOR.
SE HA DETERMINADO O TENER EN CUENTA QUE LA LIBER-
TAD. CONDICIONAL ES UN PASO MAS DENTRO DEL MISMO
QUE PERMITE PONER A PRUEBA A QUIEN SE LE
CONCEDA, PUES ESTA SE CONCEDE CONDICIONALMENTE
ALA OBLIGACIONES QUE DEBERA CUMPLIRSE DENTRO DEL
RESPECTIVO PERIODO DE PRUEBA.

POR LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE HOY SE DAN LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 64 DEL
CODIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY 1709 DE
2014 PARA QUE SE ME CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL
MAXIME QUE HE ALLEGADO LA DOCUMENTACIÓN COMPLE-
MENTARIA COMO LO ES ARRABO Y CONCEPTO PREVIO
DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DOCUMENTOS
QUE SOLICITO SEAN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO
DE RESOLVER LA PRESENTE PETICIÓN

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRESENTE
JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE
CONSTITUCIONAL; EN EL AUTO 157 DEL 6 DE
MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA
QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES. DE LA POBLACION
CARCELARIA EN RAZÓN DE LA CRISIS.
SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAIS.

ES CLARO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SENTADO UN
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. EN DESARROLLO DE LA

PANDEMIA, QUE SE APLICA A TODOS LOS CENTROS CARCE-

LARIOS ELLO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE COSAS.
INCONSTITUCIONALES. QUE SE HA DECLARADO EN DESARROLLO

DE LAS SENTENCIAS 388 de 2013 y 762 de 2015.
ORDENANDO DESASINAR LOS CENTROS DE RECLUSIÓN Y PARA
ELLO A ORDENADO QUE EN CASOS COMO EL MIO DONDE SE
CUMPIEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO
64 del CODIGO PENAL SOLO SE DEBE VERIFICAR.

LA PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN LOS REQUISITOS
OBJETIVOS, QUE PARA CASO SE CUMPIEN EN LA PROVIDEN-

- CIA QUE SE IMPUGNA EL JUEZ DESCONOCE NO SOLO EL
PRECEDENTE SINO, QUE NADA DICE SOBRE EL MISMO

- PERO COMO LO ANOTO DESCONOCE MIS DEECHOS FUNDA-

- MENTALES. QUE SI SE ANALIZAN DEBEN SER RESPETA-

- DOS Y ANALIZADOS. FRENTE AL PRINCIPIO DE PROPORCIO-

- NALIDAD. QUE DESCONOCE EL AUTO QUE AQUI IMPUGNO

PETICIÓN

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, ES QUE SOLICITO SE REVOQUE
EL AUTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE CONCEDA
MI LIBERTAD CONDICIONAL POR CUMPLIR CON LOS REQUI-
- SITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 64 del CODIGO
PENAL y en desarrollo de los preceptos jurisprudencia-
- les INVOCO EN EL PRESENTE ESCRITO.

CORDIALMENTE

X 

ARLEY PIMENTEL

CC. 83221070

TD 63647 NU 108638

ESTRUCTURA #3 PABELLON #21

COBODG - PILOTA

RV: ARLEY PIMENTEL (APELACIÓN)

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 9:09 AM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior de la Judicatura

SE INFORMA QUE TODAS LAS PETICIONES DEBEN SER DILIGENCIADAS EN ARCHIVO PDF, Y REMITIDAS AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE QUE LAS PETICIONES NO SE DEBEN ALLEGAR CON COPIA AL JUZGADO, NI REITERAR LA MISMA PETICION TODA VEZ QUE ESTO DARIA DEMORA A SU TRAMITE

De: Nena Lomi <N1724@outlook.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:58 a. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ARLEY PIMENTEL (APELACIÓN)

URGENTE-113920-J02-AG-MAGO // RECURSO // ARLEY PIMENTEL (APELACIÓN)

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 12:05

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (8 MB)

ARLEY PIMENTEL (APELACIÓN) (1).pdf; 113920-J02.pdf;

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 9:09 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ARLEY PIMENTEL (APELACIÓN)



*Consejo Superior
de la Judicatura*

SE INFORMA QUE TODAS LAS PETICIONES DEBEN SER DILIGENCIADAS EN ARCHIVO PDF, Y REMITIDAS AL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE QUE LAS PETICIONES NO SE DEBEN ALLEGAR CON COPIA AL JUZGADO, NI REITERAR LA MISMA PETICION TODA VEZ QUE ESTO DARIA DEMORA A SU TRAMITE

De: Nena Lomi <N1724@outlook.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 8:58 a. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ARLEY PIMENTEL (APELACIÓN)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.